

LEY N° 16674

Disponiendo que los yacimientos de La Brea y Pariñas pertenecen al Estado y son de su propiedad.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Los yacimientos de La Brea y Pariñas, cuyo dominio para el Estado reivindica la Ley N° 14696 que declaró nulos ipso jure los denominados acuerdo, convenio y laudo sobre dichos yacimientos, de conformidad con el Artículo 37° de la Constitución Política del Perú pertenecen al Estado y son de su propiedad.

ARTICULO 2°— Los yacimientos de La Brea y Pariñas constituyen áreas de reserva nacional.

El Poder Ejecutivo procederá a inscribirlos a nombre del Estado, en los Registros pertinentes, por ser nulas y sin efecto cualesquiera otras inscripciones, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

ARTICULO 3°— Para los efectos de la explotación de los yacimientos de La Brea y Pariñas, el Poder Ejecutivo establecerá el régimen más conveniente para el interés nacional, adoptando algunos de los señalados en el Artículo 62° de la Ley N° 11780 u otro más favorable para el país.

En la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo queda autorizado para realizar expropiaciones las que podrán incluir, en todo o en parte, los equipos, instalaciones y bienes en general, nece-

sarios dentro del proceso de extracción, manufactura, refinación, almacenamiento, transporte y venta, teniendo en cuenta el Artículo 29° de la Constitución, así como los adeudos de la International Petroleum Company al Estado.

ARTICULO 4°— El Estado garantiza a todos los servidores de la International Petroleum Company administrativos, profesionales, técnicos empleados y obreros, que en el nuevo régimen que se establezca y en cualquier modificación del mismo, se mantendrán:

a).— El derecho a la libre sindicalización;

b).— La aplicación de la negociación colectiva y el cumplimiento de los pactos colectivos; y

c).— Los derechos sobre sueldos, salarios, viviendas, categorías, bonificaciones, jubilación, pensiones de gracia, indemnizaciones, utilidades, estabilidad en el trabajo, y todo otro derecho adquirido.

El Ministerio de Trabajo y Comunidades establecerá el modo, forma y garantías, para que la International Petroleum Company dé cumplimiento a sus obligaciones sociales y en particular a la jubilación, en cautela de los derechos de los trabajadores y el interés del Estado.

Asimismo, el Estado garantizará, de acuerdo con las leyes vigentes, los beneficios y derechos a los que se refiere el párrafo anterior cualquiera que sea la entidad que continúe la explotación de los yacimientos.

En el nuevo régimen de explotación de La Brea y Pariñas, los empleados y obreros, sindicalmente organizados tendrán intervención en la gestión y conducción de la empresa.

ARTICULO 5°— El Poder Ejecutivo dará cumplimiento a lo dispuesto en

el Artículo 3º en un plazo que no debe exceder de treinta días desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 6º— Derógase la Ley Nº 14863 y todas las leyes y disposiciones en cuanto se opongan a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de Julio de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos sesentisiete.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Manuel Velarde Aspíllaga.

Sixto L. Gutiérrez.

Sandro Mariátegui.

Javier de Belaúnde R. de S.